

EXP. N.º 03332-2006-PC/TC LIMA ROSARIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2006

## **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosaria Rodríguez Ramírez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 28 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo; y,

## ATENDIENDO A

- 1. Que la demandante solicita cubrir la plaza vacante de su padre fallecido en virtud del Acta de Comisión Paritaria de 1986, que acuerda la aplicación del Decreto de Alcaldía N.º 040 estableciendo que en caso del fallecimiento de un trabajador del municipio la plaza vacante será ocupada por su cónyuge e hijos mayores de edad.
- 2. Que este Colegiado, en la STC N. º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
- 3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.



EXP. N.º 03332-2006-PC/TC LIMA ROSARIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N. ° 1417-2005-PA reiteradas en la STC N. ° 0206-2005-PA.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## **RESUELVE**

- 1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda de cumplimiento.
- 2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N. º 0168-2005-PC.

Publiquese y notifiquese.

SS.

GONZALES OJEDA VERGARA GOTELLI LANDA ARROYO

Lo que certificos

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (@)